

SECRETARÍA DE JUSTICIA
FEDERATIVA
SECRETARÍA DE JUSTICIA
FEDERATIVA

35750

JUZGADO SEXTO DE
DISTRITO DE AMPARO
EN MATERIA PENAL

7110 JUN 19 A 9:00

JUICIO DE AMPARO: 22/2019.

7384

QUEJOSO: AGM&EMR, Asociación Civil,

2019 JUN 19 A 9:00

por conducto de su apoderada legal.

9100

ASUNTO: SE INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS
ANEXO con agravios con nueve copias

Ciudad de México a, dieciocho de junio de dos mil diecinueve.

C. JUEZ SEXTO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Presente.

La que suscribe, **Martha Esthela Ramos Castillo**, por mi propio derecho, con el carácter que tengo reconocido como tercera interesada, en el juicio de garantías al rubro citado; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5º, fracción III; 80; 81; fracción I; inciso e); 86 y 87 de la Ley de Amparo y demás relativos aplicables; interpongo **RECURSO DE REVISIÓN** en contra de la sentencia de treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, dictada dentro del juicio de amparo indirecto 22/2019, del índice de ese juzgado, misma que fue notificada el día seis de los cursantes, para tal efecto adjunto el original y nueve (9) tantos, del correspondiente escrito de expresión de agravios a que se refieren los artículos 88, de la ley de la materia, del que solicito se dé el trámite que corresponda en términos del numeral 89 del mismo ordenamiento legal jurídico.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Usted C. JUEZ DE DISTRITO ATENTAMENTE PIDO:

PRIMERO. - Tenerme por presentado en los términos de este escrito, interponiendo **RECURSO DE REVISIÓN** en original y nueve tantos, contra la determinación de treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. - Se sirva remitir el expediente original, así como el escrito de agravios, al Tribunal Colegiado de Circuito en Turno para la substanciación y resolución del recurso incoado.

ATENTAMENTE.

MARTHA ESTHELA RAMOS CASTILLO

JUICIO DE AMPARO: 22/2019

QUEJOSO: AGM&EMR, Asociación Civil.

Por conducto de su apoderada legal

ASUNTO: SE INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN

Ciudad de México a, 18 de junio de 2019

H. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, EN TURNO

Presente.

Martha Esthela Ramos Castillo, por mi propio derecho, con el carácter que tengo reconocido como tercera interesada, en el presente juicio de garantías al rubro citado; con fundamento en lo dispuesto por los artículos **5º, fracción III; 80; 81; fracción I; inciso e); 86; 87; y, 88** de la Ley de Amparo, interpongo **RECURSO DE REVISIÓN** en contra de la sentencia de **31 de mayo de dos mil 2019**, dictada dentro del juicio de amparo indirecto **22/2019**, del índice del Juzgado Sexto Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México.

I. COMPETENCIA. De conformidad con el artículo **84**, de la Ley de Amparo, éste H. Tribunal Colegiado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, pues se está recurriendo una sentencia en materia penal constitucional.

II. OPORTUNIDAD De conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Amparo, el plazo para interponer el recurso de revisión es de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efecto la sentencia, tal como está dispuesto por el artículo **22**, de la misma Ley.

En ese sentido, si la resolución que se refiere a la sentencia de **de dos mil diecinueve**, surtiendo efecto desde la presentación corre del **6 de junio** de 2019, soslayando los días inhábiles de la materia, por lo que, se hace pat

III. PROCEDENCIA De conformidad con el artículo **inciso e)**, de la Ley de Amparo, es procedente interponer un recurso de revisión en contra de una sentencia dictada en materia penal constitucional.

se
de
mil d
Circun
del ac
CORRUP

IV. Consideraciones previas.

En el presente apartado se transcriben las consideraciones fundamentales que sustentan la sentencia de amparo que causan agravio a esta recurrente. Así, el Juez de Distrito concedió el amparo y protección de la justicia a la quejosa, al estimar:

1. Que, en el caso, "el sistema procesal penal mexicano reconoce la existencia de la víctima y el ofendido y expresamente reconoce con ese carácter a la promovente en delitos como los que denunció, ya que otorga la calidad de víctima a los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

Bajo ese contexto normativo este órgano de control constitucional estima que los argumentos de inconstitucionalidad son fundados y suficientes para conceder la protección constitucional".

2. Que el derecho que se cuestionó en la audiencia de impugnación número 81/2018, de fecha 20 de diciembre de 2018 es si la quejosa tiene calidad de víctima en la indagatoria FED/VG/UNAI-CDMX/0000435/2018.

Cabe señalar que esa investigación fue iniciada por la peticionaria de amparo el uno de octubre del año pasado, al denunciar ante la visitaduría General de la República, con motivo de la denuncia formulada por los actos derivados de la sentencia impuesta a Javier Duarte de Ochoa, a través de la cual el veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho se le reclasificaron los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y delincuencia organizada por los de asociación delictuosa y recursos de procedencia ilícita.

Lo que origina que en audiencia pública el agente del ministerio público solicitara a un Juez Federal en un procedimiento abreviado la imposición de una pena de nueve años y una multa de 58,890.00 cincuenta y ocho mil ochocientos noventa pesos M/N.

En consecuencia que a criterio de la quejosa se apartó de los lineamientos del Acuerdo A-017/2015, Y EN EL CONTEXTO DE GRAVE VIOLACIÓN EN LA CUAL FUE IMPUESTA ESA PENA, POR LO

QUE ADVIRTIÓ INDICIOS DE UN POSIBLE DELITO EN LA SOLICITUD DE LA REFERIDA PENA REALIZADA POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Que con motivo de la referida denuncia se inició una carpeta de investigación por los delitos de cohecho y contra la administración de justicia en la cual la quejosa solicitó tener el carácter de víctima.

3. También refiere en la sentencia que el derecho a que se reconozca a una persona física o moral la calidad de víctima en determinada indagatoria tiene sustento en los numerales 20, apartado C, de la Constitución Federal, 108 del Código Nacional de Procedimientos Penales y en particular el artículo 4º de la Ley General de Víctimas.

Dicho derecho guarda relación con el artículo 7 de la Ley General de Víctimas de donde se desprende el derecho a una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y a su reparación integral; a conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones y conocer el estado de los procesos judiciales y administrativos en los que tenga interés como interviniente, los cuales se consideran enunciativos en el caso en estudio.

Que a la par de tales derechos en atención a la naturaleza de los hechos denunciados por la quejosa en la indagatoria multicitada, se desprende que el derecho a participar contra la corrupción, consagrado en el numeral 13 de la Convención de la Naciones Unidas contra la corrupción también guarda estrecha relación con el relativo a que se le reconozca la calidad de víctima.

4. Uno de los delitos (cohecho) por el cual se siguió la indagatoria donde no se reconoció la calidad de víctima a la quejosa en el de COHECHO y que está previsto en el numeral 222 del Código Penal Federal,

Señala que, si bien el **delito de cohecho** se persigue de oficio y el sujeto pasivo es colectivo o social, lo cierto es que el legislador previó en el citado numeral, que las organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus intereses o bienes jurídicos colectivos puedan ser

consideradas como víctimas del delito como en el caso acontece con la quejosa.

Expresamente el último párrafo del artículo 4º de la Ley General de Víctimas le reconoce tal carácter a la promovente, pensar que ello le da el carácter de representante social o de la comunidad es no advertir que se tratan de conceptos diferentes.

5. En tales condiciones manifiesta que si el sistema de justicia mexicano quiere optimizarse tiene que aceptar que su marco normativo permite a la sociedad civil ser participe de los procesos penales en los que por el delito investigado se afecte un bien jurídico de carácter comunitario del cual derive un interés igualmente colectivo, Maxime si ese sector de la sociedad busca que se investigue y sanciones posibles actos de corrupción para ser investigada, abatida y erradicada.

Finaliza manifestando que la responsable paso por alto que la quejosa tiene el carácter de víctima, se impone conceder el amparo y protección de la justicia federal.

6. **Para su cumplimiento señala dejar insubsistente la resolución del 20 de diciembre de dos mil dieciocho, dictada en la audiencia de impugnación 81/2018. Que la declaro infundada y confirmo la diversa del Agente del Ministerio Público de la Federación que negó a la quejosa el carácter de víctima en la carpeta de investigación FED/VG/UNAI/-CDMX/0000435/2018, como consecuencia la expedición de copias e informe de los actos de investigación solicitados por ella.**

Dictar otra en la que declare fundada la impugnación 81/2018, formulada en contra de la determinación emitida el quince de octubre de dos mil dieciocho, en la carpeta de investigación FED/VG/UNAI/-CDMX/0000435/2018 y reconozca la calidad de víctima de la quejosa y, proceda con libertad de jurisdicción respecto de las restantes peticiones.

En tal circunstancia resuelve que la justicia de la unión ampara y protege a AGM&EMR Asociación civil...

Expuesto lo anterior, atento a lo dispuesto por el artículo 88, de la Ley de Amparo, se expresan los siguientes:

V. AGRAVIOS.

PRIMERO. – La resolución que por esta vía se combate, vulnera lo previsto en el artículo 74, fracción IV y VI de la Ley de Amparo, al existir indebida fundamentación y motivación en la sentencia que se recurre, e incongruencia de la resolución con las consideraciones vertidas por el juzgador.

La suscrita, estima que la resolución que se combate vulnera lo establecido en el artículo 74, fracción IV y VI, de la ley de amparo, pues las consideraciones fundamentales de la sentencia resultan insuficientes y carentes de motivación, ya que la misma es contradictoria entre sí, toda vez que la interpretación dada por el juzgador a la legislación aplicable a la materia, se estima confusa e inexacta, por no ser congruente el razonamiento expuesto con la legislación en que funda su determinación, en virtud de que lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y en el propio Código Nacional de Procedimientos Penales, es diversa a la interpretación plasmada por el A quo en la resolución que por esta vía se combate, tal y como se detallará en líneas subsecuentes al profundizar en el estudio correspondiente de la sentencia de amparo, asimismo, el Juez de amparo al emitir dicha resolución, inadvierte entrar al fondo del asunto, pues como se observa, de las constancias que integran el juicio biinstancial en que se actúa, el acto reclamado deriva de una diversa sentencia, emitida por un Juez de Control de data 20 de diciembre de dos mil dieciocho, dentro de la Impugnación 81/2018, en la cual, el Agente del Ministerio Público de la Federación, a cargo de la carpeta de investigación FED/VG/UNAI-CDMX/0000435/2018, realiza las argumentaciones lógico-jurídicas, del porqué no le asiste la razón a la quejosa al pretender tener calidad de Víctima dentro de dicha indagatoria, razonamientos que no fueron considerados por el Juez de Amparo al emitir su resolución, y con ello demostrando parcialidad en el presente asunto.

Ello se explica por lo siguiente.

La quejosa, al estar inconforme con la resolución emitida el 20 de diciembre de 2018, instó el juicio de amparo 22/2019, solicitando la protección de la justicia federal, aludiendo derechos vulnerados, pretendiendo obtener calidad de víctima dentro de la carpeta de investigación FED/VG/UNAI-CDMX/0000435/2018, manifestando que como es una asociación civil constituida legalmente, y cuyo objeto social de dicha asociación entre otros es representar a la sociedad en cuestiones jurídico-

penales, toda vez que se constituyó como una persona moral sin fines de lucro conforme a las leyes mexicanas, y que derivado de su acta constitutiva, le confiere la facultad de **“representante social”** para la tutela y promoción de los derechos humanos, así como para la realización de actividades enfocadas a promover la participación en asuntos de interés público, y que aunado a lo anterior señala que de conformidad a lo señalado por el artículo 20 apartado C, de la Constitución Federal en relación con el artículo 13 de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción en concordancia con el numeral 4 último párrafo de la Ley General de Víctimas, le corresponde el derecho a que se le reconozca la calidad de víctima, sin aludir y mucho menos haber acreditado algún detrimento a su esfera de derechos, o algún menoscabo a su patrimonio, requisito indispensable en los instrumentos jurídicos invocados por la propia quejosa.

En retrospectiva, cabe resaltar que contrario a lo referido por el juzgador, en donde concede el amparo y protección de la justicia de la unión a la quejosa, ordenando al juez de control dejar insubsistente la resolución de 20 de diciembre de 2018, dictada en audiencia de impugnación **81/2018** y dicte otra en donde declare fundada dicha impugnación, y otorgue la calidad de víctima a la quejosa, aludiendo que como es una asociación civil le corresponden dichas prerrogativas, **inadvirtió el requisito indispensable para ostentar dicha calidad jurídica, la cual versa en el interés jurídico o legítimo.**

Bajo esa óptica, es necesario establecer que las afirmaciones por parte del Juez de Distrito de Amparo en Materia Penal, carecen de toda motivación y fundamentación, pues su apreciación al conceder el amparo y protección es inexacto, ya que de la simple lectura de la resolución, se advierte que la misma fue emitida basándose con argumentos vertidos en un marco referencial, fundando su razonamientos en discusiones realizadas por los legisladores, de los cuales resolvieron que las asociaciones civiles les corresponde la calidad de víctima **siempre y cuando exista una afectación directa a su esfera de derechos,** y a pesar de tal aseveración, el A quo alude que a la impetrante le corresponde tal calidad sin hacer énfasis o el mínimo razonamiento del detrimento existente hacia su persona o en su esfera de derechos, con lo cual robustece lo aludido por el Juez de Control al dictar sentencia dentro de Impugnación 81/2018, pues a la quejosa solo le asiste un interés simple o genérico, en virtud que el solo hecho de constituirse con objetos sociales, como coadyuvante del Ministerio Público, **no le otorga la calidad de víctima ni mucho menos la representación social,** pues una Ley Administrativa no dota con facultades del Estado a ningún particular, pues el monopolio de la investigación de los delitos, así como la **“Representación Social”**, yace en el Ministerio Público, de conformidad con el 21 Constitucional, y por más que un

particular aluda ser titular de derechos o facultades propias del Estado, esto no quiere decir que sea verídico, pues tal aseveración se aleja del estado de derecho. Esto es, unos simples estatutos u objetos sociales, no confieren autonomía al particular para auto otorgarse facultades, o calidades dentro de procedimientos ventilados ante el Estado mexicano.

Es por ello que se estima, que el Juez de Amparo violenta el objeto del juicio constitucional, el cual, es restablecer al quejoso el disfrute de los derechos vulnerados, lo que en el caso en particular resulta jurídicamente imposible, pues en la especie, la impetrante no sufre detrimento en su esfera de derechos ni mucho menos a acreditado haber sufrido un menoscabo económico, físico, emocional o en general cualquier puesta en peligro o lesión en sus bienes jurídicos como consecuencia de la comisión de un delito, o que la determinación de la cual se duele, le vulnere algún derecho humano.

Por otra parte, las disposiciones jurídicas referidas por el juez de amparo, en donde pretende fundamentar la concesión del amparo, no las interpreto de manera armónica, sistemática y articulada, pues tal parece, que se le olvido interpretar el último párrafo del numeral 4 de la Ley General de Víctimas, en donde refiere lo siguiente; **"Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieren sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de un derecho"**, en tal circunstancia, es patente que el A quo actúa con total analogía de la legislación analizada para el caso en concreto, prohibición por demás expresa en nuestra constitución federal, prevista en el artículo 14 de la misma Ley Suprema, pareciendo traer principios de otras materia a su resolución, lo cual esta prohibido en materia penal, inclusive la mayoría de razón, es por ello que para respetar los lineamientos y principios que rigen el sistema penal, los legisladores establecieron dicha prohibición a efecto de otorgar certeza y seguridad jurídica a los gobernados, y alejarse de tal principio constitucional transgrediría el marco jurídico mexicano.

Para sustentar dicha afirmación, se estima necesario, en primer lugar, exponer el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal, el cual, facilitará la comprensión del presente agravio y, posteriormente, hacer un estudio dogmático del razonamiento efectuado por el juzgador, confrontando su contenido con el citado principio procesal y la legislación en que fundó su resolución.

I. Principio de exacta aplicación de la ley en materia penal.

El artículo 14 constitucional, en su tercer párrafo, prevé la garantía de legalidad y de exacta aplicación de la ley en materia penal, las cuales responden al diverso principio "**nullum crimen, nulla poena sine lege**", que proscribe la analogía o la mayoría de razón en la imposición de penas por delitos. Incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, cuando ello sea necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado.

En cuanto al principio de legalidad, debe decirse que éste constituye un importante límite externo al ejercicio del ius puniendi del Estado. Ello es así, porque en términos del artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Federal, es facultad exclusiva del Congreso de la Unión establecer entre otras cosas los delitos y las penas, así como las atribuciones de cada orden de gobierno a través de una ley en sentido formal y material, por lo que en acatamiento a dicho precepto constitucional, la Norma Suprema impide que los Poderes Ejecutivo y Judicial -este último a través de la analogía y mayoría de razón- configuren libremente delitos y penas, o en el caso otorgue calidades jurídicas, así como extralimitarse a las facultades conferidas y utilizar estas a su arbitrio, lo que en el caso en particular se actualiza, pues el Juez de Sexto de Distrito, al otorgar la concesión del amparo y protección a la parte quejosa, so pretexto de restituir en sus derechos a la misma, deja de lado la debida fundamentación y motivación tocante a la determinación del 31 de mayo de 2019, pues no realiza el análisis correspondiente, ni advierte el detrimento en sus derechos y por ende la prerrogativa que restituye.

SEGUNDO. – Asimismo, la resolución combatida me causa agravio al reconocer a la promovente de amparo la calidad de víctima, pues es evidente que al reconocerle dicha calidad, jurídicamente se estaría imponiendo de actuaciones, lo que sería contrario a los principios rectores del Sistema Penal Acusatorio, **tales como el debido proceso, presunción de inocencia, certeza y seguridad jurídica, protección de datos personales entre otros**, pues como se desprende de las constancias que integran el juicio biinstancial, soy la persona investigada en la indagatoria FED/VG/UNAI-CDMX/0000435/2018, y por ende, la autoridad jurisdiccional esta obligada también a velar por mis derechos humanos y fundamentales, y sobre todo garantizar el debido proceso, circunstancia que dejo de observar el A quo al emitir su resolución.

Esto cobra validez del análisis dogmático de la calidad de víctima u ofendido otorgada por los legisladores y los tratadistas internacionales, para una mejor comprensión metodológica conviene abordada la legislación tocante a la citada calidad jurídica.

Para ello, es necesario dar respuesta a la siguiente interrogante: **¿Es verdad, como lo aduce el Juez Sexto de Distrito en Materia Penal del Primer Circuito, que la quejosa tiene la calidad de víctima en la carpeta de investigación FED/VG/UNAI-CDMX/0000435/2018?**

La respuesta a tal interrogante es en sentido **negativo**.

Para comprender la dicha respuesta es necesario, atender los lineamientos que rigen el Sistema Penal Acusatorio, pues en su código adjetivo precisado en su numeral 105, evoca los sujetos que son parte en el proceso penal, los cuales de mayor relevancia e indispensables para llevarse a cabo los actos procesales, requiere de manera forzosa del imputado, de la **víctima u ofendido**, así como del Ministerio Público.

Por otra parte, el artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece los derechos de las víctimas u ofendidos del delito, tal y como se advierte a continuación:

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

(...)

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

- I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;*
- II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.*

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

- III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;*
- IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.*

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

- V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.*

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

- VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y*
- VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.”.*

De lo anterior, se destaca que en la fracción II de dicho numeral, se establece **como uno de los derechos en el proceso penal** de la víctima o del ofendido del delito el coadyuvar con el Ministerio Público, tanto en la investigación de los delitos como en el proceso.

De acuerdo con ello, se entiende como derecho reconocido constitucionalmente, la petición de la víctima directa de un delito a que se le permita coadyuvar con el Ministerio Público en la investigación de éstos.

Es necesario advertir que en el ámbito penal no puede identificarse a la **“víctima”** con el **“ofendido”**; ello es así, ya que, si bien en la mayoría de los casos la condición de víctima y ofendido convergen en la misma persona, existen supuestos en los cuales esto no ocurre. Verbigracia, en el delito de homicidio, en el que la víctima es quien sufre directamente la privación de la vida y, en cambio, el ofendido es la persona que resiente indirectamente el daño causado por ese delito, generalmente los familiares cercanos de la víctima; categorias que guardan cierta similitud con las utilizadas en la jurisprudencia interamericana, que traza una distinción entre “víctimas directas” y “víctimas indirectas” de violaciones de derechos humanos.

Es por ello que tanto los razonamientos invocados, así como las legislaciones tocante a la litis, razonan en que las asociaciones civiles tienen la capacidad de que se le reconozca la calidad de víctima, siempre y cuando éste advierta un interés jurídico o legítimo, y no un interés genérico o simple, como en caso ocurre, pues la parte quejosa no alude y mucho menos acredita una afectación en su esfera de derechos, sino simplemente, manifiesta el interés genérico, el cual consiste a que todo ciudadano integrante de este Estado democrático tiene, referente a que se castiguen cualquier acto de corrupción.

Debe destacarse, que en el derecho mexicano puede decirse que históricamente la figura procesal de la víctima u ofendido por el delito ha estado rezagada frente a la figura del inculpado. Esta posición inicial de desventaja se aprecia en el hecho de que se ha venido ampliando paulatinamente su esfera de

derechos, tanto en el ámbito legislativo como jurisprudencial, hasta el grado de reconocérsele el carácter de auténtica "parte" en el proceso penal, tal y como se advierte de la tesis siguiente:

"VÍCTIMA U OFENDIDO. TIENE CARÁCTER DE PARTE EN EL PROCESO PENAL. La reforma al artículo 20 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2000, debe interpretarse atendiendo a la intención de los órganos que participaron en el proceso legislativo, en el sentido de reconocerle a la víctima u ofendido el carácter de parte en el proceso penal, aunque de la literalidad del apartado B de dicho artículo no se desprenda expresamente tal carácter".

1

Lo que trae aparejado su facultad probatoria y de impugnación ante el ministerio público, así como el reconocimiento de su legitimación procesal activa a fin de interponer el juicio de amparo indirecto, en aras de tutelar la gama de prerrogativas reconocidas constitucionalmente.

Resulta ilustrativa, la tesis que dice:

"LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO PARA ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO. NO SE LIMITA A LOS CASOS ESTABLECIDOS EXPRESAMENTE EN EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE LA MATERIA, SINO QUE SE AMPLÍA A LOS SUPUESTOS EN QUE SE IMPUGNE VIOLACIÓN DE LAS GARANTÍAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La reforma al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -en vigor a partir del 21 de marzo de 2001- adicionó un apartado B en el cual se establecen derechos con rango de garantías individuales a favor del ofendido o víctima del delito. Ahora bien, el hecho de que el texto del artículo 10 de la Ley de Amparo no se haya actualizado acorde a la reforma constitucional mencionada, no significa que la legitimación activa del ofendido para interponer juicio de garantías deba constreñirse a los casos establecidos expresamente en este numeral, sino que aquélla se amplía a todos aquellos supuestos en que sufra un agravio personal y directo en alguna de las garantías contenidas en el citado precepto constitucional. Lo anterior es así, toda vez que atendiendo al principio de supremacía constitucional, dicho numeral debe interpretarse a la luz de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, de los cuales se desprende que el juicio de amparo tiene como propósito la protección de las garantías individuales cuando éstas son violadas por alguna ley o acto de autoridad y causan perjuicio al gobernado; así como que quien sufra un agravio personal y directo en ellas está legitimado para solicitar el amparo. En ese tenor, se concluye que si la víctima u ofendido del delito es titular de las garantías establecidas en el apartado B del artículo 20

¹ Novena Época, Registro: 161718, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Junio de 2011, Materia(s): Penal, Tesis: 1a. LXXXIX/2011, Página: 179.

constitucional, está legitimado para acudir al juicio de amparo cuando se actualice una violación a cualquiera de ellas, causándole un agravio personal y directo. Ello, con independencia de que el juicio pueda resultar improcedente al actualizarse algún supuesto normativo que así lo establezca.”²

Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I, del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho decreto fue resultado de una discusión sobre la necesidad de incorporar al derecho interno la obligación de los órganos del Estado, de respetar, aplicar y hacer efectivos los derechos humanos previstos en los instrumentos internacionales celebrados por México.

En ese contexto y en aras de dar cumplimiento al principio de progresividad de derechos humanos tutelados en el artículo 1º. de la Constitución Federal, los órganos del Estado tienen la obligación de velar por los derechos humanos previstos en los instrumentos internacionales.

Así, desde el punto de vista del derecho internacional de los derechos humanos, un punto de partida para definir a la **víctima** sería la persona que sufre directamente algún daño como resultado de una violación a sus derechos humanos.³

De esta manera, en la jurisprudencia interamericana se puede observar una ampliación del concepto de víctima para abarcar a personas que inicialmente no habrían sido consideradas como tales, este desarrollo se ha consolidado fundamentalmente a partir de la introducción de las categorías de “**víctima directa**” y “**víctima indirecta**” de violaciones de derechos humanos, según se ve:

*“11. Cuando hablamos de **víctima directa** nos referimos a la persona contra la que se dirige, en forma inmediata, explícita, deliberada, la conducta ilícita del agente del Estado: el individuo que pierde la vida, que sufre en su integridad o libertad, que se ve privado de su patrimonio, con violación de los preceptos convencionales en los que se recogen estos derechos. Y cuando nos referimos a **víctima indirecta** aludimos a un sujeto que no sufre de la misma forma -- inmediata, directa, deliberada- tal conducta ilícita, pero también mira afectados, violentados, sus propios derechos a partir del impacto que recibe la denominada víctima directa. El daño que padece se produce como efecto del que ésta ha sufrido, pero una vez que la violación le alcanza se convierte en lesionado bajo*

² Novena Época, Registro: 176253, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, Materia(s): Penal, Tesis: 1a./J. 170/2005, Página: 394.

³ Feria Tinta Mónica, “La víctima ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos a 25 años de su Funcionamiento”, Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos, vol 43, p.161.

un título propio –y no reflejo o derivado– que se funda en la misma Convención y en los derechos reconocidos por ésta.”⁴

En este orden de ideas, la Corte Interamericana sobre Derechos Humano sostuvo en el caso **Villagrán Morales y otros vs. Guatemala**, los siguiente: “(...) del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsable, como en busca de una debida reparación (...).”⁵

De igual manera, en el caso de **Bámaca Velásquez vs. Guatemala**, explicó lo que se señala a continuación: “(...) el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención (...).”⁶

En esta línea, en la sentencia del caso de **la Masacre de La Rochela vs. Colombia**, señaló lo siguiente: “(...) casos de graves violaciones a los derechos humanos, las obligaciones positivas inherentes al derecho a la verdad exigen la adopción de los diseños institucionales que permitan que este derecho se realice en la forma más idónea, participativa y completa posible y no enfrente obstáculos legales o prácticos que lo hagan ilusorio (...)”, asimismo, apuntó: “(...) la satisfacción de la dimensión colectiva del derecho a la verdad exige la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible, lo cual incluye la determinación judicial de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades (...).”

En cuanto a la participación de las víctimas en la investigación de los hechos, en tal precedente aclaró lo siguiente: “(...) se debe garantizar que, en todas las etapas de los respectivos procesos, las víctimas puedan formular sus pretensiones y presentar elementos probatorios y que éstos sean analizados de forma completa y seria por las autoridades antes de que se resuelva sobre hechos, responsabilidades, penas y reparaciones (...).”⁷

⁴ Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez, en relación con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 29 de Junio de 2006, en el Caso de las Masacres de Ituango, párrafo 11.

⁵ Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre 1999, Serie C. 63, párrafo 227.

⁶ Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala, Sentencia de 25 de noviembre de 2000, Serie C 70, párrafo 201.

⁷ Caso de la Masacre de la Rochela vs. Colombia, Sentencia de 11 de Mayo de 2007, Serie C 163, párrafo 195.

Recientemente, en el caso **Radilla Pacheco vs. México**, reiteró lo siguiente: "(...) los Estados tienen la obligación de garantizar que, en todas las etapas de los respectivos procesos, las víctimas puedan hacer planteamientos, recibir informaciones, aportar pruebas, formular alegaciones y, en síntesis, hacer valer sus intereses (...)", en el entendido de que dicha participación, se ajustará a la previsión señalada a continuación: "(...) deberá tener como finalidad el acceso a la justicia, el conocimiento de la verdad de lo ocurrido y el otorgamiento de una justa reparación (...)." ⁸

En la misma vertiente, en el asunto de **Fernández Ortega y otros vs. México**, precisó: "(...) la participación de la víctima en procesos penales no está limitada a la mera reparación del daño sino, preponderantemente, a hacer efectivos sus derechos a conocer la verdad y a la justicia ante tribunales competentes (...)." ⁹

Respecto a ello, hay que tener en cuenta que la **Ley General de Víctimas** establece un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las víctimas, que posibilitan su derecho a la verdad, justicia, reparación integral y garantías de no repetición, además reconoce el conjunto amplio de derechos en igualdad de condiciones, tanto a víctimas de delitos como a las de violaciones de derechos humanos.

De esa forma, dicho ordenamiento utilizó el término "víctima" para referirse tanto a las personas que directa o indirectamente han sufrido un daño o menoscabo de sus derechos producto de una violación de derechos humanos o como consecuencia de un delito.

Tal conceptualización, se incorporó en la Ley General de Víctimas, recogiendo los estándares internacionales para distinguir entre víctimas directas e indirectas, como se advierte del artículo 4°. del citado ordenamiento legal, que dice lo siguiente:

*"Artículo 4. Se denominarán **víctimas directas** aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Son víctimas indirectas los familiares o aquellas*

⁸ Caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Serie C 209, párrafo 247.

⁹ Caso Fernández Ortega vs Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de 30 de agosto de 2010, Serie C 215, párrafo 183.

personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella. Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito. La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo. Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivo.”.

Como se ve, **el citado artículo señala que la calidad de víctima se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos.**

Por su parte, el numeral 6º., del mismo ordenamiento legal, señala lo que debe entenderse por daño y qué debe entenderse por violación de derechos humanos; al efecto establece lo siguiente:

“Artículo 6. (...)

VI. Daño: Muerte o lesiones corporales, daños o perjuicios morales y materiales, salvo a los bienes de propiedad de la persona responsable de los daños; pérdidas de ingresos directamente derivadas de un interés económico; pérdidas de ingresos directamente derivadas del uso del medio ambiente incurridas como resultado de un deterioro significativo del medio ambiente, teniendo en cuenta los ahorros y los costos; costo de las medidas de restablecimiento, limitado al costo de las medidas efectivamente adoptadas o que vayan a adoptarse; y costo de las medidas preventivas, incluidas cualesquiera pérdidas o daños causados por esas medidas, en la medida en que los daños deriven o resulten;

(...)

XXI. Violación de derechos humanos: Todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución o en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas. También se considera violación de derechos humanos cuando la acción u omisión referida sea realizada por un particular instigado o autorizado, explícita o implícitamente por un servidor público, o cuando actúe con aquiescencia o colaboración de un servidor público.
(...).”.

Asimismo, el artículo 20 de la Ley General de Víctimas, reza:

“Artículo 20. Las víctimas y la sociedad tienen derecho a conocer la verdad histórica de los hechos

Las víctimas tienen derecho a participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los diferentes mecanismos previstos en los ordenamientos legales en los cuales se les permitirá expresar sus opiniones y preocupaciones cuando sus intereses sean afectados. Las víctimas deberán decidir libremente

su participación y tener la información suficiente sobre las implicaciones de cada uno de estos mecanismos.”.

(el subrayado es propio)

También, es importante destacar que el artículo 19 de dicha ley, señala:

“Artículo 19. Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos. Toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate.”.

Como puede observarse, de los preceptos legales destacados se desprende el mandato del legislador de **reconocer el carácter de víctimas a quien haya sufrido directamente un daño o violación directa de sus derechos humanos, o bien, a los familiares de quien haya recibido una afectación directa;** lo que en el caso en particular la quejosa requiere para la acreditación de tales circunstancias u con ello se le reconozca tal carácter.

Como observa, no sólo resulta aplicable el marco constitucional sobre los derechos de las víctimas en procesos penales, sino adicionalmente también la doctrina interamericana sobre los mismos que tienen las víctimas de violaciones a esos derechos humanos y varias disposiciones de la Ley General de Víctimas.

Si bien los conceptos de “víctima” en el proceso penal y “víctima” de violaciones de derechos humanos no son coextensivos, **no todas las víctimas de delitos han sufrido violaciones a sus derechos humanos, ni todas las víctimas de violaciones a esos necesariamente son afectadas por la comisión de un delito.**

Tal preámbulo argumentativo, nos aproxima a la idea esencial de que no todas las personas, por el hecho de denunciar, adquieren o tienen derecho a la clasificación de víctima, en la manera como lo desea adquirir la quejosa. Es más, ese estudio previo refuerza la idea de que es negativa la respuesta a la pregunta que sirvió para desarrollar el presente agravio.

En efecto, en el caso que nos ocupa, **lo que reclama el quejoso es que no se reconoció su calidad de víctima en el marco de la carpeta de investigación en la que es denunciante y en las que se investigan hechos que se consideran**

de interés común, que afectan intereses y bienes jurídicos que dañan directamente a la sociedad. Más específicamente, podemos decir que pretendía que se le reconociera la titularidad del catálogo de los derechos de la víctima o del ofendido, que la Constitución contempla para las víctimas por un delito, la cual fue concedida por el juez de garantías, alejándose de lo establecido en los numerales en líneas precedentes.

Así, una vez precisado que la afectación que causa el daño al bien jurídico tutelado, es el punto de partida para establecer a quién le recae el carácter de víctima u ofendido dentro el proceso penal; importa destacar que los tribunales federales del país han realizado una interpretación extensiva de dicho concepto, estableciendo que el denunciante pudiera revestir la calidad de víctima, incluso tratándose de delitos cuyo bien jurídico tutelado sea la sociedad en general, si demuestra que el antisocial provoca una afectación a sus derechos fundamentales. En la especie, resulta menester reseñar lo siguiente:

Mediante escritos de 01 de octubre de dos mil 2018, AGM&EMR Asociación Civil, denunció hechos que consideró constitutivos de delitos, en los términos siguientes:

- Que realiza la denuncia en calidad de víctima conforme a lo previsto en el artículo 105 y 108 del Código Nacional de Procedimientos Penales en relación con el artículo 4° de la Ley General de Víctimas por hechos de corrupción en contra de él o los agentes del Ministerio Público de la Federación a cargo de la investigación del C. Javier Duarte de Ochoa. Solicitando actos de investigación y la notificación de la determinación que recaiga a la denuncia formulada, así como a los actos de investigación solicitados.

Así, de tales manifestaciones, no se advierte que con los hechos expuestos la quejosa sufra alguna pérdida o detrimento de sus derechos, persona, integridad física, emocional o en sus ingresos económicos, en cuyo caso, la afectación es para la sociedad en general; sin que demuestre que tales actos le provocan una afectación personal, directa, real, actual, particular y cualificada a sus derechos fundamentales; **más allá de revestir un interés cívico simple como miembro de la sociedad.**

De esa forma, si bien la quejosa cumplió con su deber de denunciar en términos del artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales; la sola denuncia de hechos posiblemente constitutivos de delitos perseguibles

de oficio no implica la titularidad de algún derecho subjetivo que pudiera verse afectado por tales actos.

De esa guisa, como acertadamente lo estableció la autoridad responsable, de los hechos que denunció y que dieron origen a la carpeta de investigación de que se trata, no se advierte que le recaiga el carácter de víctima u ofendido, pues no constituyen un mandamiento, providencia o resolución en la que se ordenara llevar a cabo algún acto en detrimento de los derechos que le reconoce el Estado; de ahí lo infundado de su motivo de disenso.

En otro orden de ideas, también resulta pertinente dar respuesta a la siguiente interrogante **¿Es correcta la afirmación del juez de distrito conceder el amparo y protección a la quejosa, en el sentido de que para tener una participación activa es necesario conceder la calidad de víctima?**

La respuesta a dicha interrogante, de igual forma es en sentido **negativo**.

Esto en virtud, que actualmente se encuentra participando en la investigación, esto es así desde el momento en que presentó su denuncia y el Agente Del Ministerio Público Federal adscrito a la Visitaduría General inicio una investigación y le respetó su derecho al acordar que si la quejosa contara con más datos de prueba que abonaran a la investigación podría aportarlos a fin de esclarecer los hechos, luego entonces resulta excesivo por parte de la impetrante pretender tener la calidad de víctima y con ello tener acceso a la indagatoria e inclusive obtener copias de las constancias que integran la misma, y peor aún, que el A quo, al que el Estado le encomendó conocer acerca de la legalidad y constitucionalidad de los asuntos puestos a su conocimiento, otorgue dicha calidad a una persona ajena al procedimiento penal, sin haber acreditado alguna afectación o detrimento que le atañe algún perjuicio.

Esto es porque, en el caso de que la quejosa quiera imponerse de lo actuado por el ministerio público, le asiste el derecho como a todo gobernado de acceso a la información pública, con las limitaciones que exprese la ley reguladora de la materia, en primer término, que el derecho de acceso a la información se encuentra previsto en el artículo 6°. de nuestra Constitución Federal; asimismo, en atención a lo dispuesto en su artículo 1°, vigente a partir del once de junio de dos mil once,¹⁰ en

¹⁰ "Artículo. 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo

cuanto a que se debe velar por los derechos humanos con los que gozan las personas contenidas no sólo en la Constitución Federal, sino en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, se destaca que tal derecho humano también encuentra regulado en diversos instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, tal y como se advierte a continuación:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

"Artículo 6. (...)

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

"Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir

en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias

radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional."

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.

"Artículo 19.

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas."

(lo resaltado es propio).

Del análisis de tales disposiciones, se concluye que en términos de elementos de regulación normativa, cualquiera de los ordenamientos invocados pretende otorgar protección al derecho de acceso a la información, en virtud de que establecen componentes esenciales mínimos que lo conforman y que guardan similitud, esto es,

acceso a la información como regla general y restricciones como excepción, lo que permite un trato e interpretación homogéneos para efectos de servir como parámetros de validez y cumplir con las obligaciones estatales en este rubro.

De igual manera, se estima pertinente conocer el contenido de los artículos 1º., 3º., fracciones XII y XXI, 4º., 5º. y 113, fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra prevén lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.”.

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

(...)

XXI. Versión Pública: Documento o Expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.”.

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”.

“Artículo 5. No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

(...).”.

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

(...)

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

(...).".

De los preceptos legales transcritos, se desprende que la ley en comento, es de orden público y de observancia general en toda la República, y es reglamentaria del artículo 6°. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.

En ese tenor, dicho cuerpo normativo tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la federación, las entidades federativas y los municipios.

Asimismo, establece que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

De igual manera, prevé que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la ley en estudio, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, las leyes de las entidades federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; y solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por estos ordenamientos.

Debe añadirse que, se señala que la información reservada podrá clasificarse como aquella cuya publicación obstruya la prevención o persecución de los delitos, así como la que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; mientras que la información de interés público, se refiere a la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación sería útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Continuando con el desarrollo del tema, cabe señalar que el dieciocho de junio de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto de reforma de los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII, del artículo 115 y la fracción XIII, del apartado "B" del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Reforma por la que se incorporó al orden constitucional el sistema procesal penal acusatorio y oral.

Esta reforma, se dio porque el proceso penal mixto contradecía las nociones de justicia y los principios del debido proceso, lo que generaba injusticia e impunidad; como expresamente se sostuvo en la exposición de motivos:

"(...)

*El estándar probatorio tan excesivo exigido en este plazo se traduce de facto en que el imputado tenga que defenderse ante su propio acusador, es decir, ante el Ministerio Público, en un entorno en el que no puede haber contradicción de la prueba porque apenas se está preparando el caso desde la perspectiva de una de las partes y sin tercero imparcial. Obligar al imputado a defenderse ante su propio acusador **contradice las más elementales nociones de justicia y los principios fundamentales del debido proceso. La idea de que el imputado puede defenderse en averiguación previa ha solido generar demagogia, injusticia e impunidad.***

(...).":

De ello, se advierte que el Constituyente reformador determinó que en un contexto de respeto irrestricto a los derechos humanos debía incorporarse al orden jurídico mexicano el sistema procesal penal acusatorio y oral, sustentado en los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Principios que responden a una necesidad clara de transparencia de los juicios penales, tanto para quienes intervienen en ellos, como para cualquier observador en general.

La intención del Poder Reformador de la Constitución estribó en el **establecimiento de un nuevo sistema de justicia penal en el país, lo cual se vio reflejado de manera esencial en el apartado A del Artículo 20 de la Constitución Federal, del que se obtiene la regulación del sistema penal de corte acusatorio y oral.** Tal y como se aprecia:

"Artículo. 20. El proceso penal será acusatorio y oral.

Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

- I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;*
- II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;*
- III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;*
- IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;*
- V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;*
- VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;*
- VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;*
- VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;*
- IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y*
- X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.”.*

Como se advierte, en la exposición de motivos de dicha reforma, se precisó que el Congreso de la Unión es la instancia legislativa encargada de crear el marco normativo adjetivo penal, tanto para el fuero federal como para el fuero común, respetando los respectivos ámbitos de competencia en cuanto a su aplicación, es decir, se sigue respetando la división competencial existente en cuanto a la observancia y aplicación de las normas adjetivas penales, por ello se aprobó la reforma de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Federal, por medio del cual se le otorgó de manera exclusiva la facultad para expedir una legislación única

en materia procedimental penal, entre otras. Dicho ordenamiento constitucional, el ocho de octubre de dos mil trece, se reformó para quedar de la siguiente manera:

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

(...)

XXI. Para expedir:

a) Las leyes generales en materias de secuestro y trata de personas, que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones.

Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios;

b) La legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación y las penas y sanciones que por ellos deban imponerse; así como legislar en materia de delincuencia organizada;

c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.

Las autoridades federales podrán conocer de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales o delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta.

En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales;

XXII a XXX.

(...)."

Con la finalidad de atender la reforma de la Constitución Federal y a efecto de unificar la normativa procesal; el cinco de marzo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Penales, que sería el instrumento legal que sustituyera, a los treinta y tres Códigos de Procedimientos Penales que se aplicaban en el territorio mexicano, para establecer elementos procesales homogéneos y congruentes con el establecimiento de un sistema penal acusatorio y oral.

Para ello, se estableció la estructura que persigue, sistematizando las figuras procesales de acuerdo a su naturaleza; se indicó que dicha norma procesal penal tiene un ámbito de aplicación que debe estar precisado por el legislador y, para el caso, se determinó su observancia general en toda la República Mexicana; se hizo hincapié en los principios que lo rigen como estándar mínimo, como lo son: publicidad, inmediación, contradicción, concentración y continuidad; de igual manera se indicaron los actos procesales correspondientes a la audiencia inicial, investigación complementaria, etapa intermedia, fase

escrita, fase oral, etapa de juicio, así como el conocimiento del caso por el Tribunal; se precisaron los recursos que procedan en dicho procedimiento. Finalmente, en el régimen transitorio se estableció que el Código Procesal Penal para la República Mexicana, sería el ordenamiento único que aplicará al proceso penal en todo el territorio nacional, de conformidad con las distintas reglas para su aplicación que se prevén en los artículos transitorios.

De esta manera, se previó que la entrada en vigor del Código sería gradualmente en los términos previstos de la Declaratoria que al efecto emita el Congreso de la Unión previa solicitud conjunta del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría de Gobernación y la Procuraduría General de la República, sin que excediera del dieciocho de junio de dos mil dieciséis. Ahora bien, en atención a las reformas constitucionales respecto al nuevo sistema de justicia penal y a la progresividad de los derechos humanos, en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 105, se precisa quienes serán parte en el procedimiento; mientras que su diverso numeral 218, se establecen los supuestos de reserva de los actos de investigación. Tales preceptos son del tenor literal siguiente:

“Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal

Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:

I. La víctima u ofendido;

II. El Asesor jurídico;

III. El imputado;

IV. El Defensor;

V. El Ministerio Público;

VI. La Policía;

VII. El Órgano jurisdiccional, y

VIII. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico.”.

“Artículo 218. Reserva de los actos de investigación *Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.*

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.”.

De lo anterior, se desprende que el legislador previó una reserva de información únicamente en favor de las partes, a la que no podrán tener acceso las personas ajenas a la indagatoria, de acuerdo a las limitantes establecidas en el propio Código y demás disposiciones aplicables.

De esa guisa, la información relacionada con las carpetas de investigación es reservada y confidencial para las personas ajenas a ella.

De manera que si con la primera pregunta, se concluyó que el quejoso solamente dio noticia de la posible comisión de un delito perseguible de oficio y cuya afectación recae en la sociedad en general y no así en forma particular sobre sus derechos fundamentales, es indudable que no reviste en su connotación estricta la calidad de víctima; mientras que, a través del segundo cuestionamiento, el estudio conducente permite colegir que la negativa de la responsable a proporcionar acceso o copias de la carpeta de investigación iniciada con motivo de la denuncia formulada por la quejosa, constituye una restricción válida, por así estar acotado en el artículo 218 del citado código adjetivo penal, del que se desprende que el legislador pretendió preservar la reserva de los actos de investigación que consta en una indagatoria, en relación con personas ajenas a ella. En consecuencia, se puede sostener lo

infundado de la concesión del amparo y protección a AGM&EMR Asociación Civil otorgada por el Juez de Amparo.

Así, al quedar respondidos los planteamientos que imponía analizar la litis en el presente medio de impugnación, lo procedente sería que ese H. Tribunal Colegiado declare **FUNDADOS** los presentes agravios y ordene al Juez de Amparo modificar la sentencia protectora y dicte una nueva en la que niegue el amparo a la quejosa el amparo y protección de la justicia federal.

DESIGNACIÓN DE DELEGADOS.

Con fundamento en el artículo 9º de la Ley de Amparo, se designan como delegados a los licenciados **Humberto Rodríguez Gaona, Zair Rahmses Jarquin Díaz, Gabriel Salinas Vázquez y Ismael Israel Pozos Loza.**

DOMICILIO PARA NOTIFICACIONES:

Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 25 de la Ley de Amparo, se señala como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en **Avenida Insurgentes, Número 20, piso 17, de la Glorieta de Insurgentes, Colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06700, Ciudad de México.** Teléfono 53460000, ext. 507852.

En mérito de lo expuesto y fundado solicito:

PRIMERO. - Por conducto del presidente del órgano jurisdiccional, calificar la procedencia del recurso y admitirlo en sus términos.

SEGUNDO. - Turnar de inmediato el expediente al magistrado que corresponda a efecto de que se formule el proyecto de resolución.

ATENTAMENTE
MARTHA ESTHELA RAMOS CASTILLO.
TERCERA INTERESADA